



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 076-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"AUTO DE NULIDAD
CAUSA N°076-2020-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 22 de septiembre de 2020. Las 16h47.- **VISTOS:** Agréguese al expediente: a) El Memorando Nro. TCE-ATM-JL-031-2020-M, suscrito por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal. b) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2020-0088-M, de 22 de septiembre de 2020, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General. c) Autoconvocatoria a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional No. 075-2020-PLE-TCE, del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. El día 02 de septiembre de 2020, a las 15h12, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral, un escrito remitido por el ingeniero Arturo Germán Moreno Encalada en su calidad de representante del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID); causa que luego de su registro en el Sistema Informático de Causas, le correspondió el Nro. 076-2020-TCE y una vez efectuado el sorteo electrónico de ley, recayó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal. (Fs. 1-26)
2. El día 03 de septiembre de 2020, a las 11h00, el doctor Ángel Torres Maldonado, dictó auto previo, mediante por el cual dispuso que el recurrente aclare y complete su recurso en el plazo de dos (2) días. (Fs. 28-29)
3. El día 05 de septiembre de 2020, a las 10h54 y 12h22, respectivamente, ingresaron dos escritos suscritos por el ingeniero Arturo Germán Moreno Encalada en su calidad de representante del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID). (Fs. 37-101)

Justicia que garantiza democracia



4. El día 07 de septiembre de 2020, a las 11h30, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez, admitió a trámite la causa Nro. 076-2020-TCE.
5. El 09 de septiembre de 2020, a las 16h32, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio No.CNE-SG-2020-1341-Of, firmado electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral en una (1) foja y en calidad de anexos cuarenta y ocho (48) fojas, ingresado al Despacho del juez Ángel Torres Maldonado el 10 de septiembre de 2020, a las 08h45.
6. El día 16 de septiembre de 2020, a las 17h00, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal dictó sentencia dentro de la presente causa, cuya parte resolutive dice: *"PRIMERO. ACEPTAR PARCIALMENTE el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Arturo Moreno Encalada, representante legal del MOVIMIENTO PUEBLO, IGUALDAD Y DEMOCRACIA (PID), por haberse configurado lo previsto en el numeral 4 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es la negativa tácita de la inscripción del referido Movimiento. SEGUNDO.- DISPONER que el Consejo Nacional Electoral continúe de manera inmediata con el proceso de inscripción del MOVIMIENTO PUEBLO, IGUALDAD Y DEMOCRACIA (PID). Observando todas las garantías del debido proceso, reconocidas en la Convención Americana de Derechos Humanos, la Constitución de la República del Ecuador, las leyes de la materia; y, en concordancia con el análisis del contexto general de la presente sentencia. Deberá informar cada dos meses al Tribunal Contencioso Electoral sobre las acciones adoptadas para el cabal cumplimiento de esta sentencia. TERCERO.- LLAMAR LA ATENCIÓN al Consejo Nacional Electoral por la demora injustificada en la expedición de la Resolución que resuelva la situación jurídica del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia (PID)..."* (Fs. 221 a 233)
7. Con Memorando Nro. TCE-ATM-JL-031-2020-M, de 17 de septiembre de 2020, suscrito por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal, informa al Pleno del Tribunal sobre la presente causa, señalando en su parte pertinente lo siguiente:

"...2.- Análisis



De conformidad a lo previsto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer los recursos subjetivos contencioso electorales interpuestos.

Conforme prevé el artículo 269 del Código de la Democracia el recurso subjetivo contencioso electoral puede ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en dicho Código. En el presente caso, el ingeniero Arturo Moreno Encalada, director nacional y representante legal del Movimiento Político PID, interpone el recurso subjetivo contencioso electoral de acuerdo al numeral 4: "aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas" dado que, hasta la presente fecha el Consejo Nacional Electoral aparentemente no ha adoptado una resolución administrativa que defina la situación del referido partido.

De acuerdo con el artículo 187 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Pleno de este Tribunal resolverá los recursos subjetivos contencioso electorales en mérito de los autos. No obstante, de manera excepcional a través del juez sustanciador, como lo hizo este juzgador, podrá requerir actuaciones, documentos o cualquier otro tipo de información que contribuya al esclarecimiento de los hechos que estén en su conocimiento; por lo que, se ha actuado conforme a derecho en las actuaciones jurisdiccionales adoptadas por este juez sustanciador.

Sin embargo, de conformidad a lo que prevé el último inciso del referido artículo los recursos que se presenten con fundamento con el numeral 15 del artículo 269 de Código de la Democracia tendrán doble instancia; por lo que, el presente recurso al estar fundamentado en el numeral 4 del artículo 269 del referido Código debía ser objeto de pronunciamiento de los jueces que conforman el Pleno de este Tribunal.

3.- Solicitud

Señores jueces, el suscrito, conocedor de las concepciones del derecho identificado con la protección de derechos y cumplimiento de obligaciones, siempre ha sustanciado y resuelto los casos ~~puesto a su conocimiento, de manera imparcial, aplicando los principios y reglas previstas en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos Ratificados por el Ecuador, la Constitución y las disposiciones infra constitucionales que correspondan y que sean aplicables al caso concreto. Sin embargo, en el presente caso incurri en el error de buena fe, de no observar que la sentencia debió ser expedida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.~~

Por todo lo manifestado en líneas anteriores, solicito señor presidente del Tribunal Contencioso Electoral de conformidad al artículo 45 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, relacionado a la nulidad por solemnidades sustanciales, convoque a sesión del Pleno del Organismo, con el carácter de urgente, a fin de que los señores jueces y señora jueza conozcan el contenido del presente informe y examinen la validez del proceso sustanciado dentro de la causa 076-2020-TCE. Particularmente, este juzgador solicita la nulidad procesal por omisión de solemnidad sustancial en la sentencia emitida el 16 de septiembre de 2020, a las 17h00, dado que, debió haber sido suscrita por todos los jueces de este Tribunal.

Justicia que garantiza democracia



Cabe recalcar que la sustanciación y tramitación llevado a cabo dentro de la causa 076-2020-TCE, no ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía básica del derecho a la defensa a ninguna de las partes procesales..."

8. El día 19 de septiembre de 2020, a las 14h08, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral, un escrito suscrito por el ingeniero Arturo Germán Moreno Encalada, en su calidad de representante del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), mediante el cual interpone un recurso horizontal de aclaración y ampliación a la Sentencia dictada el 16 de septiembre de 2020, a las 17h00, por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez de este Tribunal. (Fs. 264-265)
9. El mismo día 19 de septiembre de 2020, a las 18h16, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral, un escrito suscrito por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de Presidenta y Representante Legal del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual interpone un recurso de apelación a la Sentencia de 16 de septiembre de 2020, a las 17h00, dictada por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez de este Tribunal dentro de la causa Nro. 076-2020-TCE. (Fs.267-278)
10. Mediante auto dictado el 21 de septiembre de 2020, a las 12h30, el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal, señala:

"OTRAS CONSIDERACIONES:

Mediante Memorando No. TCE-ATM-JL-031-2020-M de 17 de septiembre de 2020, este juzgador, puso en conocimiento del Pleno del Organismo, a través del señor presidente de este Tribunal, el informe dentro de la causa No. 076-2020-TCE, a fin de que sea conocido con el carácter de urgente por sus miembros. En tal virtud, este juzgador se inhibe de pronunciarse sobre el pedido de aclaración y ampliación presentado, hasta que el Pleno del Organismo adopte una decisión con relación a lo solicitado por este juez en el referido informe y sea agregado al expediente.

*Ahora bien, en atención al pedido formulado por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y el abogado Danilo Zurita Ruales director nacional de asesoría jurídica del Consejo Nacional Electoral; y, de conformidad a las garantías básicas del debido proceso previstas en la Constitución de la República del Ecuador y al artículo 43 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral **DISPONGO:** PRIMERO.- Conceder el recurso de apelación interpuesto por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y el abogado Danilo Zurita Ruales, director nacional de asesoría jurídica del Consejo Nacional Electoral. SEGUNDO.- Remitir el expediente íntegro de la causa No. 076-2020-TCE, a la Secretaría General para que*



proceda con el sorteo respectivo para determinar el juez sustanciador del Pleno del Organismo..." (fs. 277 a 280)

11. Mediante Memorando No. ATM-JL-032-2020-M, de 21 de septiembre de 2020, suscrito por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora del despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal, remite el expediente de la causa a la Secretaría General el 21 de septiembre de 2020, a las 15h27, en tres (3) cuerpos, en doscientos ochenta y ocho. (Fs.289)
12. En cumplimiento a lo dispuesto en el Acápite Segundo del auto dictado el 21 de septiembre de 2020, a las 12h30, por el doctor Ángel Torres Maldonado, la Secretaría General, procedió a realizar el sorteo electrónico de ley recayendo la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, conforme se desprende la razón sentada por el Secretario General. (fs. 292).
13. Con Memorando Nro. TCE-SG-OM-2020-0088-M, de 22 de septiembre de 2020, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General, se emite la certificación del estado de la causa.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL CASO

14. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral debe analizar los argumentos expuestos en el informe a través de Memorando Nro. TCE-ATM-JL-031-2020-M, de 17 de septiembre de 2020, suscrito por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez Sustanciador y sobre cada una las piezas procesales que obran del expediente, para considerar si existen los presupuestos necesarios para establecer si el proceso es válido o si se encontraren elementos suficientes que puedan acarrear una nulidad procesal por omisión de las formalidades sustanciales señaladas en los artículos 45 y 46 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
15. De la revisión del expediente se desprende que:
 - a) El recurrente planteó un recurso subjetivo contencioso electoral con base causal del numeral 4 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que sobre la "aceptación o negativa de inscripción de

Justicia que garantiza democracia



organizaciones políticas”, puesto que, hasta la presente fecha, el Consejo Nacional Electoral no ha adoptado una resolución administrativa que defina la situación jurídica del referido Movimiento Político, manifestando además que el hecho sobre el cual interpone el recurso subjetivo contencioso electoral es la negativa tácita de la inscripción del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), de ámbito nacional por parte del Consejo Nacional Electoral, órgano que es el responsable de incurrir en el silencio administrativo que, en el ámbito electoral, es negativo.

- b) El doctor Ángel Torres Maldonado, dispuso en auto inicial se aclare y complete su recurso propuesto, conforme lo establece el artículo 245.2 numerales 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en sus numerales 3, 4 y 5.
 - c) Mediante auto dictado el 07 de septiembre de 2020, a las 11h30, se admitió a trámite la causa con fundamento al artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 70 numerales 1, 2; 72 inciso primero; 268 numeral 1; **269 numeral 4** de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el inciso primero del artículo 10 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
 - d) El 16 de septiembre de 2020, a las 17h00, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal dictó sentencia en la presente causa.
16. El 21 de septiembre de 2020, a las 12h00, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal, mediante auto se inhibió de conocer y resolver el recurso de aclaración y ampliación presentado por el recurrente y concedió la apelación planteada por el Consejo Nacional Electoral.
17. El Pleno del Tribunal una vez que ha analizado las principales piezas procesales que conforman el expediente de la presente causa, evidencia que, el juez sustanciador al haber calificado y admitido el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el recurrente, sobre la base del numeral 4 del artículo 269



del Código de la Democracia, inobservó lo que dispone el inciso tercero del artículo 72 del Código de la Democracia, señala textualmente:

"En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador"

De conformidad a la norma citada, le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral adoptar la resolución en única y definitiva instancia sobre el recurso planteado, hecho que no ha sucedido en el presente caso.

18. El artículo 46 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, determina como una de las solemnidades sustanciales comunes a los procesos contenciosos electorales, la competencia. En este caso en concreto se advierte que el doctor Ángel Torres Maldonado, como juez sustanciador no podía dictar una sentencia que le correspondía por ley al Pleno del Órgano de Justicia Electoral, hecho que ha sido reconocido por el propio juez en su informe presentado al Pleno a través del Memorando Nro. Memorando Nro. TCE-ATM-JL-031-2020-M, de 17 de septiembre de 2020, para conocimiento del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; así como también, se evidencia que las actuaciones procesales realizadas por la secretaria relatora del despacho resultan nulas por cuanto al ser competencia del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, estas funciones le corresponden al Secretario General conforme lo dispone el artículo 75 del Código de la Democracia y artículo 41, del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

19. El artículo 76 de la Constitución de la República consagra garantías jurisdiccionales que configuran el derecho al debido proceso, el cual debe ser interpretado y observado como los presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento, constituyendo además, una concreta disposición desde el ingreso del proceso, durante toda la sustanciación y para concluir con una decisión motivada, en este caso, por el Órgano Colegiado Electoral. En ese sentido, el debido proceso se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujete a reglas mínimas, con el fin de



salvaguardar los derechos protegidos por la Constitución, constituyéndose en un límite a la actuación de los jueces.

20. Precisamente, una de las garantías básicas que aseguran estas condiciones mínimas para tramitar un procedimiento, consiste en el derecho a ser juzgado por juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, el cual se encuentra comprendido en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo que determina lo siguiente:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la Ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento."

De igual manera, esta garantía está reconocida en el artículo 76, numeral 7, literal k) de la Constitución de la República como un elemento fundamental dentro del derecho a la defensa, reconociéndose el derecho a: *"ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente."* (Los énfasis no corresponden al texto original)

21. En este orden la nulidad procesal por la omisión de solemnidades sustanciales por falta de competencia del juez sustanciador, no es otra cosa que un elemento que la ley ha reservado para aquellos casos en que no existe posibilidad alguna de sostener un proceso, por faltar en él, la observancia de los presupuestos necesarios para dotar de validez y eficacia a cada una de las actuaciones jurisdiccionales.
22. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, bajo estas consideraciones y por cuanto se ha configurado la vulneración de las garantías previstas en el artículo 76, numerales 3 y 7, literal k) de la Constitución de la República y el numeral 2 del artículo 46 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que determina a la competencia como una de las solemnidades sustanciales comunes a los procesos contenciosos electorales, debe de oficio, debe retomar la causa que es de su conocimiento y resolución, como garante de la tutela efectiva, el debido



proceso y la seguridad jurídica consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales. Deben corregir y subsanar la irregular actuación del juez sustanciador declarando la nulidad procesal, que genera como consecuencia que las decisiones adoptadas en la presente causa, carezcan de eficacia y validez jurídica, por lo que, se debe retrotraer el proceso hasta donde se produjo la omisión de la solemnidad sustancial que genera la nulidad.

23. Respecto al recurso de apelación propuesto por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, del cual recayó la competencia de la doctora Patricia Guaicha Rivera, este Tribunal deja sin efecto dicho sorteo.

24. En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral declara improcedente realizar un pronunciamiento de fondo respecto del recurso contencioso subjetivo electoral, cuando los Jueces advierten que existen motivos debidamente fundamentados para declarar la nulidad.

Sin otras consideraciones adicionales el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de lo actuado en la causa N°076-2020-TCE, desde fojas veintiocho (28) del expediente en adelante, a costa del doctor Ángel Torres Maldonado, juez sustanciador del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 numeral 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el CNE, este Tribunal no se pronuncia por la declaratoria de nulidad.

TERCERO.- Disponer a la doctora Patricia Guaicha Rivera, proceda con la devolución del expediente de la causa N°076-2020-TCE, a la Secretaría General, a fin de que se entregue al doctor Ángel Torres Maldonado, Juez Sustanciador para que corrija el trámite y cumpla con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Notifíquese con el presente auto a:



- 4.1. Al ingeniero Arturo Moreno Encalada y a su abogado patrocinador en las direcciones de correo electrónicas: movimientopid2020@gmail.com; romulotehanga@hotmail.com; y, arturomoreno2157@yahoo.es; así como en la casilla contencioso electoral No. 054.
- 4.2. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; ronaldborja@cne.gob.ec; daniilozurita@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; edwinmalacatus@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral No. 003.

QUINTO.- Actúe en la presente causa el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese el contenido del presente auto de nulidad en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**

Lo certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
GM

